

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 878.

Artículo de oficio.

Núm. 2069.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Cange de moneda de Calderilla.—El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha servido transmitir á esta Administracion el telégrama de la Direccion General del Tesoro público que es como sigue:

«Director del Tesoro al Gobernador.—Hasta nueva orden de Direccion Tesoro, suspéndase en esas islas cange de moneda antigua y decimal de cobre por la del nuevo sistema.»

Y habiendo dispuesto su cumplimiento, lo circulo por medio del Boletín Oficial y periódicos de esta ciudad para conocimiento del público y que conste á los ayuntamientos y particulares que tengan resuelto tomar parte en el referido cange, á tenor de mi circular de 24 de setiembre último inserta en el Boletín Oficial número 873; recomendando muy eficazmente á los alcaldes populares den en sus respectivos distritos la mayor publicidad á la disposicion preinserta.

Palma 6 de octubre de 1872.—Bricio M. Caramés.

Núm. 2070.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 24 setiembre último se publica con fecha del día anterior el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA COMISION ESPAÑOLA ENCARGADA DE LOS TRABAJOS PRELIMINARES DE LA EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA DE 1873.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA COMISION GENERAL DE ESPAÑA.

Artículo 1.º Constituyen la Comision general de España los individuos

nombrados por Real decreto de 19 de abril último y los que en lo sucesivo se nombren en igual forma. De requerirlo el servicio ó la ausencia de los vocales permanentes, el ministro de Fomento podrá nombrar los agregados que se conceptúen precisos.

Art. 2.º La Comision general tiene por objeto:

1.º Publicar y circular los programas, invitaciones é instrucciones referentes á la Exposicion universal de Viena.

2.º Recibir los objetos que se destinan al concurso, bien en Madrid ó bien en el punto que oportunamente se designe para ello.

3.º Disponer la remesa de objetos á Viena con las relaciones y Memorias conducentes para la formacion del catálogo alemán, y para que los productos puedan ser debidamente apreciados.

4.º Preparar los trabajos para la redaccion y publicacion del catálogo de la Seccion española.

5.º Devolver los objetos á los expositores, una vez terminada la Exposicion.

6.º Señalar los plazos dentro de los que se hayan de remitir los objetos y documentos que se exijan á los que deseen tomar parte en el concurso.

7.º Cumplir y hacer cumplir á quien corresponda todo lo referente á la ejecucion del servicio de que se trata, observando las disposiciones generales ó especiales que se dicten al efecto.

Art. 3.º La organizacion interior de la Comision general de España será la siguiente:

- 1.º Presidencia.
- 2.º Secretaría general.
- 3.º Secciones.
- 4.º Junta de gobierno.

CAPITULO II.

DE LA PRESIDENCIA.

Art. 4.º El presidente y vicepresidentes son designados por el Gobierno de S. M.

Art. 5.º Corresponde al presidente, y en su defecto á los vicepresidentes:

- 1.º Mandar convocar por medio del secretario las reuniones de la Comision, de la Junta de gobierno, ó de una

ó mas Secciones, siempre que lo juzgue oportuno.

2.º Proponer los asuntos que hayan de tratarse en cualquiera de dichas reuniones.

3.º Dirigir las discusiones y suscribir las actas aprobadas.

4.º Suscribir las consultas ó comunicaciones que bayan de dirigirse.

5.º Representar la autoridad de la Comision general en los actos ó asuntos oficiales que requieran el servicio.

6.º Resolver las dudas que puedan surgir sobre la inteligencia de este reglamento, ó en los casos no previstos en el mismo.

Art. 6.º A falta de presidente y vicepresidentes, desempeñará sus funciones con el carácter de presidente accidental el de la Seccion que ocupe el sitio de prioridad en el orden de los nombramientos, caso de estar previamente constituidas las Secciones. De no estarlo, desempeñará aquel cargo el vocal que entre los presentes ocupe el sitio de prioridad en el expresado concepto.

Art. 7.º Para constituir acuerdo en las deliberaciones será precisa la concurrencia de la mitad mas uno de los nombrados, computando las excusas legítimas: á la segunda citacion será válido el que adopten los concurrentes cualquiera que sea su número.

CAPITULO III.

DE LA SECRETARÍA GENERAL.

Art. 8.º Desempeñará la Secretaría con el carácter de vocal y secretario general el nombrado para este cargo en virtud de Real decreto, sustituyéndole en ausencias ó enfermedades el oficial de la Secretaría.

Art. 9.º El secretario general tendrá los deberes siguientes:

1.º Convocar, cuando verbalmente ó por escrito se lo ordene el presidente, á la Comision general, á alguna de sus Secciones ó á la Junta de gobierno.

2.º Dar cuenta en las reuniones convocadas por su mediacion de las comunicaciones y asuntos que procedan.

3.º Redactar y suscribir las actas.

4.º Complimentar los acuerdos, sea dándoles la publicidad que requieran,

ó dirigiendo las comunicaciones que correspondan.

5.º Distribuir entre las Secciones la correspondencia y documentos peculiares de cada una.

6.º Ordenar todos los trabajos de ejecucion á tenor de los acuerdos de la Comision general y Junta de gobierno, y vigilar sobre su buen cumplimiento.

7.º Desempeñar todas las demas funciones propias de su encargo, consultando al presidente en los casos no previstos.

Art. 10. Para desempeñar los trabajos de la Secretaría se la destinarán un oficial auxiliar, dos escribientes y un ordenanza del Ministerio de Fomento; y de no ser posible, se les nombrará expresamente para este servicio por cuenta de los fondos presupuestados para gastos de la Exposicion.

Art. 11. Asimismo se destinarán á la Secretaría los empleados y subalternos que sean precisos cuando el desarrollo de los trabajos relativos al concurso lo hagan indispensable.

Art. 12. La designacion ó nombramiento de todos los empleados, tanto permanentes como temporeros, corresponde al Gobierno á peticion de la Comision. En caso de incapacidad de dichos funcionarios para el desempeño de su cometido, la Comision lo hará presente al mismo Gobierno á fin de que sean reemplazados.

Art. 13. El Gobierno facilitará en sus dependencias el local y los enseres necesarios para el personal permanente de Secretaría, así como para celebrar las reuniones que sean precisas.

CAPITULO IV.

DE LAS SECCIONES.

Art. 14. Los individuos de la Comision general se dividirán en dos Secciones:

- 1.º Industria.
- 2.º Bellas Artes.

Art. 15. El presidente de la Comision general distribuirá los vocales para formar las dos Secciones.

Art. 16. Las Secciones podrán subdividirse en el número de Subsecciones que consideren convenientes para

el mejor cumplimiento de su encargo.

Art. 17. Las Secciones y Subsecciones al constituirse nombrarán un presidente y un secretario de entre los individuos que las compongan, y darán cuenta de los nombramientos al presidente de la Comisión,

Art. 18. Cada una de las Secciones y Subsecciones será convocada para reunirse por los respectivos presidente y secretario, siempre que lo estimen oportuno, reservándose no obstante la facultad de hacerlo también el presidente de la Comisión por medio del secretario general.

Art. 19. Las Secciones y Subsecciones tienen por objeto:

1.º Ilustrar á la Comisión sobre los ramos de su especial competencia, lo mismo en las deliberaciones de la Junta general que por medio de los informes escritos que se las pidan.

2.º Proponer las invitaciones que hayan de dirigirse para promover la concurrencia de objetos comprendidos en la Sección y Subsección.

3.º Indicar á la Secretaría de la Comisión las provincias, localidades y personas á quienes deban dirigirse invitaciones especiales para promover la concurrencia de objetos determinados.

4.º Calificar para su envío á Viena los productos que se reúnan en Madrid ó en el punto que se designe al efecto, á no ser que se encargue esta operación á una Comisión especial.

5.º Redactar con la mayor eficacia la parte del catálogo español que las corresponda.

6.º Ordenar y corregir si fuese preciso para que resulte la debida unidad en los trabajos y Memorias que hayan de remitirse á Viena.

Art. 20. Siempre que las Secciones ó Subsecciones tengan por conveniente elevar alguna propuesta á la Comisión general ó Junta de gobierno, los respectivos presidentes ó secretarios la pasarán á la Secretaría general para que, dándose cuenta al presidente, pueda hacerse la oportuna convocatoria extraordinaria si la urgencia ó importancia del caso lo exigiesen.

Art. 21. En la Secretaría general se concentrarán todos los documentos de carácter general; pero estarán siempre á disposición de las Secciones y Subsecciones para la debida ilustración en el despacho de los asuntos que les competan.

CAPITULO V.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 22. La Junta de gobierno constituirá la representación permanente de la Comisión general en las épocas en que esta no pueda reunirse en los casos urgentes y en los que la naturaleza de los negocios no reclame la celebración de junta plena. Podrá ser convocada además siempre que el presidente de la Comisión considere oportuno, su concurso, ya para evacuar consultas, elevar propuestas, deliberar sobre las materias que deban someterse á la Comisión general, ó tratar de asuntos de carácter administrativo, de ejecución etc. etc.

Art. 23. La Junta de gobierno se compondrá de la mesa y de los presidentes de las Secciones y Subsecciones.

Art. 24. El presidente de la Comisión general lo será también de la Junta de gobierno. En su defecto los vicepresidentes por orden de su nombramiento, y á falta de estos los presidentes de las Secciones y Subsecciones por orden de prioridad.

Art. 25. Las funciones de secretario de la Junta de gobierno serán desempeñadas por el secretario de la Comisión general ó por el que le sustituya, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º

Art. 26. La Junta de gobierno podrá llamar á sus sesiones á los vocales de cualquiera Sección, cuyos conocimientos especiales pueden ilustrarla en determinados asuntos, así como queda autorizada para nombrar Comisiones que informen sobre materias facultativas ó especiales.

Art. 27. Los fondos que el Gobierno ponga á disposición de la Comisión á petición de esta se distribuirán é invertirán por acuerdo de la Junta de gobierno, autorizando los pagos el presidente de la misma. El secretario general ejercerá las funciones de Interventor.

TITULO II.

CAPITULO VI.

DE LAS COMISIONES PROVINCIALES.

Art. 28. Se crean en las capitales de las provincias Comisiones provinciales encargadas de auxiliar á la Comisión general en sus trabajos, y en todo lo referente á promover la concurrencia de objetos y productos á la Exposición universal de Viena.

Art. 29. Constituirán las Comisiones provinciales:

1.º El Gobernador, presidente nato.
2.º El vicepresidente de la Diputación provincial ó un Diputado designado por la Corporación, que ejercerá las funciones de primer vicepresidente.

3.º El presidente ó Director de la Sociedad Económica, con el carácter de segundo vicepresidente.

4.º Los Comisarios Regios de Agricultura.

5.º El Rector de la Universidad.

6.º Dos individuos de la Junta de Agricultura.

7.º El Director de la Academia de Bellas Artes.

8.º El Director del Instituto.

9.º El Arquitecto provincial.

10. Dos artistas de reconocido mérito ó personas de acreditada competencia en el ramo de Bellas Artes.

11. Un individuo de la Comisión de monumentos artísticos.

12. Los Comandantes de Ingenieros, Artillería y Marina.

13. El Ingeniero Jefe de Caminos.

14. El Ingeniero Jefe de Minas,

15. El Ingeniero Jefe de Montes.

16. El Ingeniero Industrial.

17. Un Ingeniero agrónomo.

18. Tres propietarios ó Directores gerentes de los principales establecimientos industriales de la provincia.

19. Dos id. de establecimiento mercantiles ó de crédito.

20. Tres propietarios territoriales mayores contribuyentes.

21. Tres ganaderos de circunstancias análogas.

22. El Jefe de Fomento, que ejercerá las funciones de secretario.

Corresponderá al Gobernador de la provincia el nombramiento de los individuos comprendidos en los números 6.º, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del artículo anterior.

Art. 30. Donde no existan algunos de los indicados cargos y se crea conveniente sustituirlos, el Gobernador nombrará al efecto las personas que juzgue más competentes.

Art. 31. Las Comisiones provinciales serán convocadas la primera vez por disposición de los Gobernadores y por conducto de los Jefes de Fomento dentro de los primeros 10 días desde la publicación de este reglamento.

Art. 32. Los deberes y atribuciones de las Comisiones provinciales serán:

1.º Circular los programas generales é instrucciones especiales que les sean comunicadas por la Comisión general.

2.º Dirigir oportunamente las invitaciones que estimen acertadas á las corporaciones y establecimientos públicos y privados, poniéndose en relación directa con los artistas, industriales y productores de la provincia que á su juicio puedan contribuir á la mayor brillantez del concurso, excitando su celo para que presenten las muestras de sus respectivas industrias.

3.º Reunir en el local que se determine los objetos que presenten con destino á la Exposición, exigiendo la presentación de las notas que se indican en el art. 35.

4.º Calificar los objetos, declarando dignos de admisión los que se distingan por su verdadero mérito, devolviendo á los interesados los que á su parecer no merezcan tal distinción.

5.º Disponer el envío de los objetos al punto que se les designe, y distribuirlos entre los interesados cuando se devuelvan.

6.º Dar conocimiento á los Gobernadores de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.

7.º Enviar á la Comisión general en la segunda quincena de octubre próximo un estado expresivo de los productos que se propongan exponer las provincias, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que probablemente necesitarán aquellos para ser colocados convenientemente en el concurso.

Art. 33. Las Comisiones provinciales, como encargadas de secundar en las respectivas provincias las tareas encomendadas á la Comisión general, se dividirán en secciones para la conveniente distribución de los trabajos, observando en cuanto sea posible las reglas establecidas para el gobierno interior de la Comisión general.

Art. 34. Siempre que las Comisiones provinciales lo juzguen acertado, promoverán la instalación de Comisiones auxiliares de localidad ó de distri-

to en los centros de mayor producción á fin de que sus gestiones sean más eficaces y presida el mayor acierto en el envío á la capital de los productos de verdadero mérito.

Estas Comisiones auxiliares se entenderán exclusivamente con las provinciales para el cumplimiento de su encargo.

TITULO III.

CAPITULO VII.

DE LOS EXPOSITORES.

Art. 35. Serán admitidos con destino á la Exposición de Viena, previa la correspondiente aprobación de la Comisión central, todos los productos españoles designados en los programas generales y especiales publicados por la Comisión imperial y Real austro-húngara, y que la expresada Comisión general española reproducirá en la Gaceta con la antelación posible y circulará por medio de las Comisiones provinciales.

Art. 36. Para cada objeto ó producto que los expositores presenten deberán acompañar una nota firmada por duplicado en que se espese:

1.º El nombre y apellido del expositor.

2.º Su profesión y domicilio.

3.º Ligera indicación de sus estudios ó de quienes han sido sus maestros, y méritos ó premios que hayan obtenido en otras Exposiciones, tanto nacionales como extranjeras.

4.º Nombre del producto, título ó aplicación del objeto y sus dimensiones para deducir el espacio y clase de superficie que necesita.

5.º Carácter con que le presenta para que pueda ser debidamente clasificado y apreciado; si como objeto artístico, procedimiento industrial ó científico etc. etc.

6.º Principales circunstancias que á su juicio le recomienden más, siempre que no tenga inconveniente en consignarlo como por ejemplo lo útil de la aplicación, la baratura etc.

7.º El sistema y gastos de producción, así como sus precios al pié de la localidad productora y en los mercados.

8.º Un estado de la variación que haya tenido su precio de quinquenio en quinquenio en los principales centros de producción á fin de hacer patente la historia de los precios.

9.º En el caso de que el mismo producto haya figurado en otras Exposiciones, expresar los adelantos hechos en su producción, tales como su perfección, alteración de precios, etc.

10. Acompañar los nombres de los obreros inteligentes que hayan cooperado eficazmente á la formación del producto.

Art. 37. Uno de los ejemplares se unirá al objeto como etiqueta, sirviendo el otro para la redacción de las relaciones y del catálogo, y dando un recibo al expositor que le sirva para el acto de la devolución.

Art. 38. A los referidos datos en hojas unidas al objeto, cuyo laconismo se recomienda para no indicar más que

Resumen de la cuenta de administracion que ha rendido la Comision del ramo á dicha Corporacion Municipal correspondiente al espresado mes, por suministros á pobres socorridos por la Beneficencia domiciliaria, á los detenidos en el depósito Municipal de correccion, y á los presos en la Cárcel del partido, la cual se inserta en el Boletin oficial de esta provincia y periódicos de esta ciudad, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, previa aprobacion de la misma cuenta, para conocimiento del público y de los pueblos interesados, con los pormenores á saber:

	Por la Beneficencia domiciliaria.	En el depósito municipal de Correccion.	En la cárcel del partido.	TOTAL.
<i>Número de individuos socorridos.</i>				
El número de individuos existente en cada establecimiento el dia 1.º mayo último.	191	5	35	231
Fueron alta durante dicho mes.	9	12	5	26
Suman.	200	17	40	257
Fueron baja en el mismo período.	21	17	5	43
Número existente para 1.º junio.	179	»	35	214
<i>Estancias causadas.</i>				
Por los individuos que han permanecido todo el mes en los establecimientos.	5.317		1.860	
Por los que han sido alta y desde el dia que entraron.	231	91	108	
Por los que han sido baja y desde el dia que salieron.	11		174	
	5.559	91	2.142	7.792
Por los dependientes encargados de confeccionar la menestra.	310	»	»	310
Total número de estancias ocurridas en mayo.	5.869	91	2.142	8.102

	Número de raciones.	Su valor. Pesetas Cts.	Total importe. Pesetas Cts.
<i>Importe de los suministros.</i>			
Número y valor de las raciones del pan al Depósito Municipal de Correccion.	100		
Número y valor de las raciones de igual clase á la Cárcel.	2.142		
Id. id. á los dependientes encargados de la sopa.	310		
Total suministro de pan.	2.552	312.62	312.62
Número y valor de las raciones de sopa á la Beneficencia Domiciliaria, habida razon de que muchos individuos, la generalidad como cabezas de familia tienen concedidas dos ó mas raciones.	8.895		
Id. id. al Depósito correccional.	91		
Id. id. á la Cárcel.	2.140		
Total suministro de sopa.	11.126	1.077.37	1.077.37
Combustible para cocerla.			35.00
Dependientes encargados de la cocina por su salario.			119.50
Total importe general de los suministros hechos en mayo.			1.544.49

NOTA. La cuestacion semanal que se hace para los gastos de la Beneficencia domiciliaria ha producido en el mes de mayo. . . 115 84

OBSERVACIONES.

- 1.º El suministro de pan continuó subastado en dicho mes á razon de 24 céntimos y medio de peseta el pan de 21 onzas.
- 2.º La sopa fué confeccionada y suministrada por administracion y los gastos de este suministro ascienden á 1077 pesetas 37 cénts. segun relacion de los artículos comprados que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, ofreciendo el costo de cada racion de menestra en 9 céntimos y 5/9 de peseta.

lo puramente indispensable, podrán agregarse cuantas Memorias, descripciones ó dibujos se requieran y se consideren útiles para la debida apreciacion de los productos.

Art. 39. Todos los productos se numerarán clara y distintamente de un modo estable, y á ser posible en dos ó tres parajes de cada objeto, y ateniéndose á las disposiciones señaladas en el reglamento general.

Art. 40. Cuando los expositores no se conformen con la negativa de admision por parte de las Comisiones provinciales, podrán remitir los objetos de su cuenta y riesgo á la Comision general para su admision ó exclusion definitiva, segun lo estime conveniente.

Art. 41. Los gastos de transporte desde las capitales de provincia á Viena, así como los que se originen por los regresos á aquellas mismas capitales, serán de cuenta del Estado.

TITULO IV.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 42. Se nombrará por el Gobierno, oyendo á la Comision general, los individuos que á ser posible deben formar parte de esta que hayan de representar en Viena en los trabajos de distribucion del local, construccion de edificios, recepcion, colocacion de productos en la Exposicion y en todos aquellos que se la encomienden.

Art. 43. La Comision general dictará las instrucciones que considere necesarias para aclarar el reglamento general y llevar á cabo su cometido.

Art. 44. Asimismo dirigirá las invitaciones que juzgue oportunas á todos los centros oficiales y corporaciones para cooperar al mayor brillo de nuestro pais.

Art. 45. En atencion á las circunstancias especiales que concurren en las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, la Comision general dictará las instrucciones oportunas para la formacion de las Comisiones que deben auxiliarla en aquellas provincias.

Art. 46. Asimismo, en consideracion á la distancia á que se halla el Archipiélago Filipino, se autoriza á sus expositores para enviar sus productos directamente á Viena sin necesidad de la admision por parte de la Comision general.

Madrid 23 de setiembre de 1872.—Aprobado por S. M.—Echegaray.

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda concurrir. Palma 3 de octubre de 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 2071.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 21 de setiembre último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 18 de julio lo siguiente:

«Exmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue.—En vista de la comunicacion de V. E. fecha nueve del mes actual, en la que participa haber desaparecido de la capital de ese distrito en la que tenia fijada su residencia de reemplazo, el teniente de caballería D. Miguel Fernandez Linares, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que el referido oficial sea baja definitiva en el Ejército publicándose esta en la orden general del mismo, y dándose cuenta de tal disposicion á los Capitanes generales de los distritos ó directores é inspectores generales de las armas é institutos y señor Ministro de la Gobernacion del Reino, á fin de que llegando á noticia de todos, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y ordenes vigentes, todo sin perjuicio de lo que contra el resulte de la sumaria que segun participa V. E. se está formando al teniente Fernandez Linares, y de oír sus descargos si se presentase ó fuese habido.»

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1872.—El Subsecretario, S. Herrero.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 3 octubre de 1872.—Mariano de Quintana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por Don Pedro Rodon Callisa.

Vengo en admitirle la dimision del cargo de Magistrado de la Audiencia de Valencia que Me ha presentado por haber sido elegido Diputado á Cortes; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiendome utilizar sus servicios cuando cese la causa que ha motivado su dimision.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Accediendo á lo solicitado por Don Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, y en tal concepto Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado á la Audiencia de Valencia, vacante por haber sido declarado cesante Pedro Rodon y Gallisa.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Gonzalez Martinez Juez de primera instancia de Toledo;

3.º Asi la relacion citada como los demás documentos y el requisito de alta y baja del respectivo establecimiento en que se funda el resumen que antecede, están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para las personas que gusten examinarlos.

Palma 26 setiembre de 1872.—El alcalde, Gabriel Oliver.—El secretario, Antonio Sureda.

de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, vacante por haber pasado á otro distrito D. Pantaleon Muntion y Pereira.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Vista la solicitud presentada por don Leonardo Nieto, D. Manuel Ferrezuelo, D. Valentin Aldereto y D. Zenon Laforga pidiendo indulto para los miembros de la Junta central carlista que no han obtenido aun dicha gracia, y se hallan procesados en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte como provocadores por medio de la imprenta al alzamiento en armas para conseguir por la fuerza el reemplazo del Gobierno monárquico constitucional existente por el monárquico absoluto.

Considerando que indultados por Mi decreto en 5 de agosto del año actual los demas miembros de dicha Junta central, aconseja la equidad que se indulte tambien á los otros por la misma causa, puesto que respecto á todos concurren iguales razones para ser clemente:

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3.º y 26 de la provisional sobre ejercicio de la gracia de indulto;

Y usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto de todas las penas que puedan imponérseles por virtud de la mencionada causa que se les está instruyendo á D. Cándido y D. Ramon Nocedal, D. Manuel Tamayo, D. Leon Carbonero y Sol, D. Gaspar Diaz de Labandero, D. Antonio Juan Vildósola, D. Manuel Unceta, D. Cruz Ochoa, D. Jose Cabanillas, D. Manuel Martin Melgar y D. Fernando Gonzalez.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 28 de setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: En el art. 14 del reglamento de la Orden civil de Maria Victoria, instituida por decreto de 7 de julio de 1871, se consigna que para la representacion oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden como Corporacion con el Ministerio de Fomento y con el Gobierno, habrá en Madrid una Asamblea compuesta del Caballero Gran Cruz mas antiguo, Presidente; el que le siga en antigüedad Vicepresidente, y siete Vocales más, condecorados tres por lo

ménos con la Cruz de primera clase.

Habendo trascurrido más de un año desde la creacion de la referida Orden, y siendo ya crecido el número de personas que han ingresado en las dos categorias llamadas á formar la Asamblea, el ministro que suscribe considera llegado el caso de constituir la, asi en cumplimiento de lo prescrito, como para que desde luego entienda en los asuntos de su competencia, con sujecion á lo que determine el reglamento que ha de redactar y por el que ha de regirse, previa la aprobacion de V. M.

Para constituirse la Asamblea, el que suscribe estima la circunstancia de que las personas que la formen tengan residencia fija en esta capital y la de la mayor antigüedad en los nombramientos; si la fecha fuere la misma, parece lo mas justo que se observe el orden con dichos nombramientos en que hayan sido publicados en la Gaceta, conservando el derecho á formar parte de aquella Corporacion las personas que no residiendo hoy en esta ocuparán el puesto que al constituirse la Asamblea les hubiera correspondido; debiendo amortizarse las vacantes que en lo sucesivo ocurrieren, para que el número de individuos que han de componerla no exceda del que marca el reglamento de la Orden.

Fundado en estas razones el ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de setiembre de 1872.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Asamblea de la Orden civil de Maria Victoria,

Art. 2.º Compondrán la misma el Caballero Gran Cruz mas antiguo, Presidente; el que le siga en antigüedad, Vicepresidente, y siete Vocales mas, condecorados tres por lo menos con la Cruz de primera clase, ejerciendo como Secretario el mas moderno.

Art. 3.º El ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento, y con arreglo al decreto de esta fecha, formarán la Asamblea de la Orden civil de Maria Victoria: D. Manuel Breton de los Herreros, Presidente; don Juan Manuel Manzanedo, Marques de Manzanedo, Vicepresidente; D. Antonio Garcia Gutierrez, D. Eugenio Hartzembusch, D. Hilarion Eslava, D. Juan Valera y Alcalá Galiano, D. Isidoro Gil y Soldevilla, D. Fernando Rodriguez Pridall, D. Mariano Perez de Castro, Vocales; desempeñando este último las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á diez de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Rafael Perez de Guzman, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Augusto Suarez de Figueroa y Ortega,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinticuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento José Echegaray.

(Gaceta del 27 de setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En vista del acuerdo de la Junta de calificacion de Magistrados y Jueces declarando que el Magistrado D. José Perez Jimenez reúne las condiciones necesarias para gozar de todas las garantias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; á propuesta del ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en declararle inamovible, confirmando en el cargo de Magistrado de la Audiencia de Albacete que desempeña.

Dado en Palacio á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar para la plaza de Jefe de Administracion de primera clase y del Centro de Aduanas de la isla de Cuba, vacante por salida á otro destino de D. Juan Miguel Ortiz que la servía; á D. Tomás Carretero, ex-Diputado á Cortes, cesante de igual categoria y que reúne las condiciones reglamentarias.

Dado en Bilbao á nueve de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe del Negociado de Obras públicas y Telégrafos del Ministerio de Ultramar, y fundándola en la incompatibilidad del mismo con el de Diputado á Cortes para el que ha sido elegido, Me ha presentado el Ingeniero primero del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Rafael Yagüe; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de setiembre mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Ultramar, y fundándola en la incompatibilidad del mismo con el de Diputado á Cortes para el que ha sido elegido, Me ha presentado D. Rafael Coronel

y Ortiz, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Habiendo fijado su residencia en esta corte D. Francisco de Paula Jimenez, Consejero de Administracion de la isla de Cuba,

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado el expresado cargo.

Dado en Palacio á veintiuno de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Vengo en nombrar Ordenador Central de Pagos de la isla de Cuba á D. Manuel de Pereda y Amorin, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veintiuno de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á don José Maria Diaz, Gobernador civil de Manila quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiuno de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de primera clase, Gobernador civil de Manila, á D. José Maria Carrascon, ex-Diputado á Cortes y oficial primero del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintiuno de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

(Gaceta del 24 de setiembre.)

ANUNCIOS.

EL TESORO DEL MUNICIPIO

ó

Guia práctica de alcaldes, concejales y secretarios de Ayuntamiento, sindicos, alcaldes de barrio, Junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demas leyes cuya observancia les está prevenida.

POR

DON ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ, Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se hará á D. Antonio de Gongora.—Madera baja.—11.—bajo, derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.